Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500292071**

20195500292071

Bogotá, 02/08/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Especiales Del Eje Cafetero S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 - 38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4536 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4536 DE 17 JUL. 2018

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 47002 del 12 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, con sigla "TRANSCAFETERO S.A.S ", con NIT. 900618348-6 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO, el dia 04 de octubre 2016[2], tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial (...), presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es," (...) Cuando **se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.** (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)".

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía No. RN642947471CO expedida por 472

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15329261 del 23 de junio de 2016, impuesto al vehículo con placa WEV213, según la cual:

*"**Observaciones:** No porta extracto de contrato, lleva pasajera de igual manera no porta licencia de conducta(sic)".*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada no presentó descargos.

3.1. El día 23 de diciembre de 2017 mediante auto No. 67104, comunicado el día 26 de diciembre de 2017[3], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 26102 del 08 de junio de 2018[4], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S,** declarándola responsable por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLOM TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2018 con radicado No. 20185603758782, JORGE GONZALEZ VELEZ en calidad de agente oficioso de la **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S,** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 26102 del 08 de junio de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
1. El agente no consignó el nombre de ningún pasajero lo cual genera duda para la toma de decisión. No hubo una individualización (...)
2. Respeto por las decisiones proferidas en última instancia por el Superintendente General de Puertos Dr. JAVIER JARAMILLO (...)
3. Solicitud de investigación al funcionario que sustanció las resoluciones y eventualmente hizo caer en error a la Señora Delegada de Tránsito y al mismo Superintendente General (...)
4. Vehículo Vacío o sin pasajeros. No incurre en prestación del servicio sin llevar extracto de contrato (518) (...)
5. RESPETO POR EL ACTO PROPIO – SEGURIDAD JURÍDICA- BUENA FÉ- CONFIANZA LEGÍTIMA – VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (...)
6. Absoluta necesidad de que comparezca tanto el agente como el conductor para determinar si el vehículo llevaba o no pasajeros (...)
7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (...)
8. Indebido rechazo de las pruebas encaminadas a establecer el municipio de infracción (...)
9. Indebido rechazo del concepto MT 20101340224991 transcrito en el texto del descargo (...)
10. Pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 10800 de 2003 (...)
(...)"

[3] Conforme guia No. RN878492450CO
[4] Notificada por aviso el 05 de julio de 2018 conforme a guia No RN973235029CO

5.3 El 19 de julio de 2018 con radicado No. 20185603764972, el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, con sigla "TRANSCAFETERO S.A.S ", con NIT. 900618348-6 presentó poder otorgado al señor JORGE GONZALEZ VELEZ para actuar dentro del proceso.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*[5]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[6] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[7]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".*

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal[8], advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:[9]

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado -- Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[10]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[11]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[12]

---

[5] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[7] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[8] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.
[9] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948.* Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[10] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[11] "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[12] "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[13] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[14-15]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[16]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[17]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[18]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[19]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[20-21] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[22].

---

[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[14] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[15] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[16] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i)** la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[17] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[18] Cfr. 19-21.

[19] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[20] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[21] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[22] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "*(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003*".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo

este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[23].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo"*.

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[24], esto es el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003[25], vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26102 del 08 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al señor JORGE GONZALEZ VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903 y con tarjeta profesional No. 135017 del C.S.J, como apoderados de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**, con sigla **"TRANSCAFETERO S.A.S "**, con **NIT. 900618348-6.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26102 del 08 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**, con sigla **"TRANSCAFETERO S.A.S "**, con **NIT. 900618348-6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

---

[23] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[24] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

[25] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 26102 del 08 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, con sigla "TRANSCAFETERO S.A.S ", con NIT. 900618348-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, con sigla "TRANSCAFETERO S.A.S ", con NIT. 900618348-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4536 17 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 2 N°14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR
ARMENIA – QUINDIO
Dirección: Centro comercial Mirador del Roble – Carrera 5 N°19-38 Local 11
MONTENEGRO – QUINDIO
Correo electrónico: asistentecontablevip@hotmail.com

Proyectó: XCHR
Revisó: AOG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
SIGLA: TRANSCAFETERO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900618348-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 185907
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 14 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 29 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 18,275,716,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 2 N° 14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7488025
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentecontablevip@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 2 N° 14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7488025
CORREO ELECTRÓNICO : asistentecontablevip@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46646 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2018, SE DECRETÓ :

REFORMA DE ESTATUTOS-CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MONTENEGRO A LA CIUDAD DE ARMENIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO			INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	MONTENEGRO	RM09-36755	20150114

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES Y TIPOLOGIAS, PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASI COMO LAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO, INCLUIDOS LOS NODOS DE TRANSPORTE DE QUE HABLA LA LEY 105 DE 1993. IGUALMENTE PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES, O SOCIEDADES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, Y ESTABLECER SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACION Y FUERA DEL PAIS CUMPLIENDO LAS NORMAS CORRESPONDIENTES. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, O COMPLEMENTARIA, QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 28 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VALENCIA VASQUEZ JAIME	CC 4,581,381

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 14, DEL 28 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	VALENCIA ORTIZ MAURICIO ANDRES	CC 18,514,617

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. AMBOS SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PERO PODRÁN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL

GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLE SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS, DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; G. Y CONSTITUIR LOS APODERADOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA 12 PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO: LAS LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CUANTO A LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, GUARDADA ESTA FACULTAD PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO LA CUANTÍA DE LOS MISMOS EXCEDA EL VEINTE POR CIENTO (20 %), DEL MONTO DEL CAPITAL PAGADO POR LOS ACCIONISTAS.

GERENTE GENERAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL, LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CON DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL GERENTE GENERAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

FUNCIONES: EL GERENTE GENERAL ES MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS, A ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL: EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA SOCIEDAD; SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO A LA 9 AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON BASE EN EL SISTEMA DE SELECCIÓN. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA, Y REPRESENTAR LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EL GERENTE GENERAL TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE, CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE GENERAL QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA RECIBIR, TRANSIGIR, ARBITRAN Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSOS - ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL DESEMPEÑO GENERAL DE LA EMPRESA. MANEJAR LAS RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA EMPRESA CON EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERTRANSPORTE Y TODOS LOS ÓRGANOS DE CONTROL. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE GASTO Y DE INVERSIÓN. HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA. LAS DEMÁS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA O LE SEAN CONFERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 15 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40278 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	AUDITORIA & GESTION FISCAL SAS	NIT 900425787-7	-

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 15 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40278 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	LOPEZ BUITRAGO MARTHA INES	CC 52,283,892	202841-T

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 15 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40278 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FLORIAN RODRIGUEZ MAURICIO	CC 79,519,473	77102-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO
MATRICULA : 202794
FECHA DE MATRICULA : 20151019
FECHA DE RENOVACION : 20180829
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO : 63470 - MONTENEGRO
TELEFONO 1 : 7488025
CORREO ELECTRONICO : asistentecontablevip@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 18,275,716,000

QUE BAJO LOS NUMEROS 290286 Y 290287 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DIA 30 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016, SE INSCRIBIO DOCUMENTO

PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ

ACTUO EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S Y CAMBIO LA DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL Y LA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO UBICADO EN BR LA CUARTA ENTRE CALLE 21 Y 22 CAFE PALZA LOCAL 5 DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO EN CENTRO COMERCIAL MIRADOR CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11.

CERTIFICA

QUE BAJO EL NÚMERO 338854 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL 11 DE OCTUBRE DE 2018, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, SEÑOR JAIME VALENCIA VASQUEZ ACTUO EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDADTRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.SYCAMBIO LA DIRECCIÓN COMERCIAL UBICADA EN CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11 Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL UBICADA EN CR 70 D 5640 (BOGOTA) DE AHORA EN ADELANTE LA DIRECCION COMERCIAL Y DE NOTIFICACION JUDICIAL ES EN CALLE 2 N° 14-01 LOCAL I-43 CC. BOLIVAR (ARMENIA).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

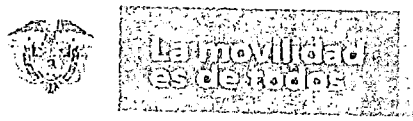

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9006183486
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Quindio - MONTENEGRO
DIRECCIÓN	C.C. MIRADOR DEL ROBLE CRA 5 NRO. 19-38 LOCAL 11 MONTENEGRO
TELÉFONO	3113409814
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- mauricioandresvalencia@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO ANDRES VALENCIA ORTIZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
20	24/09/2013	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500264121

20195500264121

Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Especiales Del Eje Cafetero S.A.S
CALLE 2 No 14 - 01 LOCAL I-43 CC BOLIVAR
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4536 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500264131

20195500264131

Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Especiales Del Eje Cafetero S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 - 38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4536 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

15-DIF-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

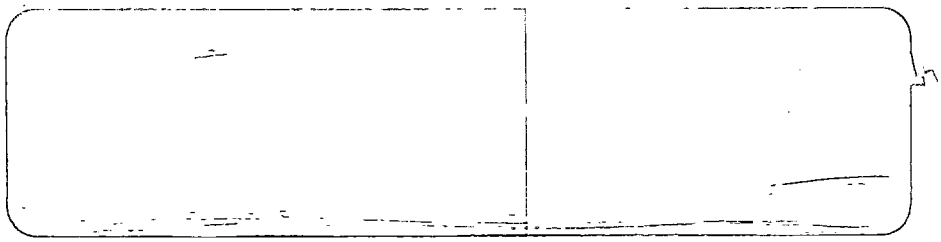

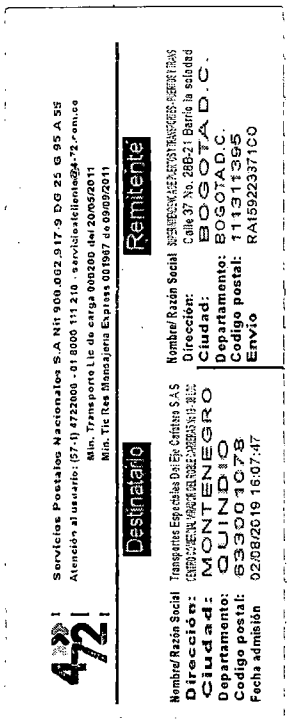
Servicios Postales Nacionales S.A NIt 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajera Express 001967 de 09/09/2011
472
Destinatario
Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad: MONTENEGRO
Departamento: QUINDIO
Codigo postal: 630001078
Fecha admisión 02/08/2019 16:07:47
Remitente
Nombre/Razón Social Transportes Especiales Daniela Cortazar S.A.S
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío RA159223371CO

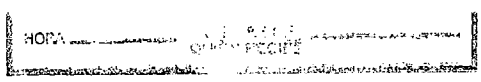
HORA